



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1629/2021

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública, resuelve **desechar** la demanda del presente juicio, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, demandante o parte actora	Carlos Ricardo Ávila Solís
Acto o resolución impugnado (a)	Sentencia de fecha tres de junio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/329/2021-3.
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC o Instituto	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios
Juicio local	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEEM/JDC/329/2021-3
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud a la Presidencia Municipal. El diecisiete de marzo, la parte actora solicitó a Ulises Pardo Bastida, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, copia certificada de la documentación que acreditara el otorgamiento a dicho funcionario de una licencia definitiva del cargo, a fin de participar en el proceso interno de selección de la candidatura a una diputación de mayoría relativa en el estado de Morelos, por MORENA.



II. Solicitud al IMPEPAC. El veintinueve de abril, la parte actora solicitó al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, la documentación relacionada con el registro aprobado de Ulises Pardo Bastida, como candidato a la diputación local en el Distrito 03 de mayoría relativa del estado de Morelos, por MORENA.

III. Respuesta del IMPEPAC. Por oficio **IMPEPAC/SE/JHMR/3001/2021**, de dieciocho de mayo, la autoridad administrativa electoral local dio respuesta al actor, entregándole diversa documentación.

IV. Juicio Local. El veinticuatro de mayo, el actor promovió juicio local, en contra de la respuesta del IMPEPAC, ya que, a su decir, no le fue proporcionada la constancia de auto adscripción indígena ni la licencia al cargo de presidente municipal de Ulises Pardo Bastida; juicio radicado con el número de expediente TEEM/JDC/329/2021-3.

V. Resolución impugnada. El tres de junio, la autoridad responsable dictó sentencia en el expediente TEEM/JDC/329/2021-3, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, así como confirmó la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3001/2021.

VI. Juicio federal. El seis de junio, inconforme con la resolución, la parte actora (señalando que pertenece al grupo étnico náhuatl) promovió juicio federal directamente ante la Sala Regional.

VII. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1629/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien ordenó el trámite de la demanda por parte de la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

VIII. Radicación. Ese mismo día el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa.

IX.-Constancias del trámite. En su oportunidad, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del juicio federal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que es promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local, dentro de un juicio por aquél hecho valer, relacionado con los requisitos para el registro de la candidatura a una diputación local en el estado de Morelos; supuesto de la competencia de la Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículo 83, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Esta Sala Regional advierte que el actor se autoadscribe como integrante y miembro de la comunidad indígena náhuatl en el estado de Morelos.

Lo que es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**³ y 12/2013 de título: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE**

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”⁴.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁵, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas.⁶

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que la demanda **debe desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁵ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁶ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).



improcedencia que pudiera actualizarse, **es irreparable el acto reclamado por el actor.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para los puestos de elección que comprende la candidatura, así como también la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de

impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participaron en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada la jornada electoral; es evidente que actualmente, a la fecha, **se han consumado de modo irreparable** dichas etapas y el acto impugnado, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, **ya no puede material ni jurídicamente repararse**, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, así como la etapa de la propia jornada electoral, en la que participó la candidatura.

Lo anterior, en atención a que la pretensión primera es revocar la sentencia emitida en el Juicio local y la pretensión final del actor es que se deje sin efectos el registro de la candidatura reclamada y por ende la autorización de que esta contendiera; ello a través de los elementos documentales que la parte actora requirió al IMPEPAC, con la finalidad de demostrar el supuesto incumplimiento de los requisitos necesarios para el registro de la candidatura.



Así las cosas, si la resolución impugnada fue emitida el tres de junio y la jornada electoral para elegir a la persona candidata al cargo -- ---cuyo registro la parte actora impugna--- se llevó a cabo el pasado seis de junio, es inconcuso que a ningún fin práctico llevaría entrar al análisis de los agravios señalados por el actor en su demanda en tanto que, aun en el caso de resultar fundados, resultan irreparables los efectos que pudieran generarse, toda vez que la etapa de la jornada electoral ha concluido, mientras que la recepción de la demanda dio origen al presente juicio ocurrió exactamente el día de la jornada electoral.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)⁷ y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁸.**

No pasa inadvertido que la causa de pedir del demandante la hace depender de una supuesta vulneración a su derecho de petición al haber solicitado la documentación con que el candidato de Morena

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

acreditó su elegibilidad al cargo de diputado local; ello, sin embargo, se encuentra naturalmente inmerso en la consecución de su verdadera y real pretensión, que es que se declare la inelegibilidad de la referida persona **para efectos de que el demandante sea el candidato a dicho cargo de elección popular**, lo cual, como se ha explicado, es una cuestión irreparable en este momento al haber tenido lugar la jornada electoral, tal como se advierte del punto petitorio quinto, del escrito de demanda:

“...Quinto.- Restituya el goce de los derechos políticos electorales del actor, particularmente su derecho a ser votado al cargo de diputado propietario al tercer distrito local en Morelos y hacer efectiva las acciones afirmativas en favor del actor conforme a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020. Y en armonía con el artículo 35 fracción II y 41 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.”

Lo cual, a consideración de esta Sala Regional, patentiza que su intención es ser candidato a la mencionada diputación local, lo que en este momento es material y jurídicamente imposible.

Asimismo, en la demanda el actor controvertió la omisión del IMPEPAC de darle respuesta completa y entregarle la constancia de auto adscripción y la licencia definitiva de separación del cargo de Ulises Pardo Bastida; también como se advierte del citado punto petitorio quinto de su demanda, la petición ahí formulada se encuentra relacionada con la pretensión de que la autoridad administrativa electoral revoque el registro a la candidatura a la diputación del tercer distrito local por el principio de mayoría relativa de Ulises Pardo Bastida y en su caso nombre al actor como candidato propietario de la mencionada candidatura a fin de ser



votado a dicho cargo, situación que no lleva a ningún fin práctico; toda vez que, ya quedó consumado de manera irreparable el acto reclamado, al haber concluido la jornada electoral.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico al Actor, a la Autoridad Responsable y al Instituto; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

⁹Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.